

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Miércoles, 28 de agosto del 2024.

Asuntos listados (6 JDC, 2 JRC y 2 RAP) Total: expedientes.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-RAP-79/2024 y SCM-RAP-80/2024 acumulados	Morena y Gabriela Hernández Montiel	Resolución dictada por el Consejo General del INE y el dictamen consolidado que le sirvió de sustento, a través de la cual se impusieron diversas sanciones económicas a Morena por infracciones en materia de fiscalización, al tiempo que determinó el rebase de tope de gastos de campaña en relación con 2 candidaturas en el Estado de Tlaxcala.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala <b>REVOCÓ</b> parcialmente los actos impugnados por las siguientes consideraciones:</p> <p>La Sala consideró infundados los disensos relacionados con las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, porque de las disposiciones aplicables se desprendía la existencia de todo un procedimiento que se debe observar para solventar esos inconvenientes. Por lo que hace a las conclusiones relacionadas con egresos no reportados, en cada caso, la Sala consideró fundados los disensos, en tanto que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, al no valorar la totalidad de la documentación aportada por el partido. En ese sentido, se consideraron fundados los agravios relacionados con la conclusión sancionatoria en la que se determinó un rebase de tope de gastos de campaña. Ello, dado que, como se señaló, la conclusión de gastos no reportados en que se sustentó se consideró contraria a Derecho. Por lo anterior, se revocaron parcialmente las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisan en la sentencia.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
2.	SCM-JRC-200/2024 y SCM-JDC-2212/2024 acumulados	Movimiento Ciudadano y Gabriela Tuxpan Rodríguez	Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitida en el juicio TET-JE-310/2024 y acumulados en la que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla al no tener por actualizada la nulidad invocada referente al rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b>, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida por las siguientes razones:</p> <p>Se consideraron inoperantes los agravios de las partes promoventes al considerar que el análisis de la sentencia impugnada en torno al rebase tope de gastos de la candidatura ganadora fue superado con lo resuelto por la SCM en los recursos de apelación 79 y 80 de este año, a partir de lo cual no podría tenerse por actualizado el rebase aludido por la parte promovente. Esto es así, ya que en la especie el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debería emitir un nuevo pronunciamiento en torno a los gastos. Por lo anterior es que se confirmó la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.</p>
3.	SCM-JDC- 2228/2024, SCM- JDC-2229/2024 y SCM-JDC-2233/2024 acumulados	Juan Fernando Tamayo Chavero y otras personas	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-324/2024 y acumulado en la que -entre otras cuestiones- se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Apizaco y por la otra, revocó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Yauhquemehcan.	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala <b>REVOCÓ</b> parcialmente la resolución impugnada.</p> <p>En cuanto al municipio de Yauhquemehcan, la Sala estimó que le asistía la razón a la parte actora, ya que conforme a la normativa de Tlaxcala, los partidos no tienen la obligación de registrar una lista de candidaturas al hacer sus registros en coalición. Por tanto, para efectos de la asignación de regidores por representación proporcional, debe entenderse que los partidos coaligados cumplen con sus postulaciones en lo individual a través de esas candidaturas.</p> <p>En cuanto los agravios relacionados al ayuntamiento Apizaco, los mismos fueron</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>desestimados una vez que se analizan en la resolución los aspectos controvertidos sobre el desarrollo de la fórmula.</p> <p>A partir de lo anterior, la Sala revocó parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.</p>
4.	SCM-JDC-2232/2024	María del Roció Rojas Zepeda	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-323/2024, por la que desechó la demanda de la parte actora por haberse presentado de forma extemporánea, relacionada con la impugnación del acuerdo ITE-CG-224/2024 por el que se integraron los ayuntamientos y se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional.	<p>Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría</p> <p>Asignación por el principio de representación proporcional</p>	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al estimar que, contrario a lo afirmado por la promovente, fue correcto que el tribunal responsable considerara que con la publicación hecha el 15 de junio en los estrados físicos y en la página de Internet del instituto local del acuerdo reclamado en la instancia previa, inició el cómputo del plazo de la actora para promover la demanda en su calidad de persona candidata a integrar un ayuntamiento en Tlaxcala y no así en aquella en que se ostentó como concedora del acto, es decir, el 13 de agosto. Lo anterior porque, a juicio de la Sala, la parte actora, en su carácter de persona candidata a un cargo de elección popular, tenía una exigencia mínima de corresponsabilidad derivada de su interés y vinculación con el proceso electoral, de tal suerte que tenía el deber de estar pendiente de su desarrollo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que pudiera controvertir con la oportunidad necesaria la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que le atañen. En consecuencia, la Sala confirmó la resolución impugnada.</p>
5.	SCM-JRC-173/2024 y SCM-JDC-2129/2024 acumulados	Jorge Hernández Araus	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en el expediente TEEH-JDC-265/2024 y su acumulado, que declaró la	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>MODIFICÓ</b> la sentencia Impugnada, debiendo tener por confirmada la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa.		<p>Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, decretada por el tribunal local.</p> <p>La controversia se originó porque al terminar la jornada electoral, en varios puntos del municipio de Cuautepec, grupos de personas armadas se apoderaron de diversos paquetes electorales y los destruyeron, por lo que en la sede del Consejo Distrital se recibieron únicamente 38 de los 74 correspondientes a las casillas instaladas. A pesar de ello, el Consejo llevó a cabo el cómputo distrital y declaró como ganadora a la planilla postulada por la candidatura común por Morena y Nueva Alianza Hidalgo. Ante el tribunal local acudieron el PRI y su candidato a la presidencia municipal, alegando diversas irregularidades, pero principalmente pidiendo la declaración de nulidad por vulneración al principio de certeza ya que solamente se tenía la votación de la mitad de la ciudadanía. El tribunal local analizó los argumentos y pruebas y, tras tener por acreditados los hechos de violencia y la inexistencia de paquetes electorales, intentó reconstruir la votación de las 36 casillas destruidas, pudiendo hacerlo únicamente en 17 casos. Además, consideró que no existía certeza sobre la votación recibida respecto de otros 12 paquetes electorales. A partir de lo anterior, al no poderse computar la votación recibida en 28 casillas por inexistencia de los paquetes electorales o su nulidad, se consideraron vulnerados los principios de certeza y legalidad, determinando la nulidad de la elección del ayuntamiento.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Al respecto, la Sala modificó la resolución impugnada. En primer lugar, calificó como infundado el agravio de Morena relativo a que el tribunal local fue incongruente por llevar a cabo la reconstrucción de la votación de las casillas siniestradas si no había sido solicitado esto, pues en términos de la jurisprudencia 2/2000 de la Sala Superior, con independencia de las pretensiones y argumentos que las partes hagan valer, en el juicio en el que sucede la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, con la finalidad de preservar, en la medida de lo posible, la voluntad popular expresada en urnas, las autoridades electorales están obligadas a llevar a cabo la reconstrucción de dicha votación con los elementos que lo permitan, siendo además incorrecta la afirmación de la parte actora de que esto es competencia exclusiva de la autoridad administrativa.</p> <p>En segundo lugar, la Sala consideró fundado pero inoperante el argumento relativo a la falta de exhaustividad, pues el tribunal local debió admitir la documentación aportada como prueba superveniente y requerir al INE y al instituto local las sábanas de resultados que, según se afirmó, se encontraban en su poder. Sin embargo, a ningún fin práctico conllevaría, pues el requerimiento fue hecho en la instrucción de esos juicios y las autoridades afirmaron no contar con los documentos.</p> <p>La Sala también calificó como fundado el argumento respecto a la omisión de tomar en cuenta las actas de escrutinio y cómputo del PREP durante la reconstrucción de la votación,</p>

No	Expediente	Actor/ Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>pues se trataba de documentos válidos y confiables que estaban al alcance del tribunal local. Se calificaron como infundados los argumentos de Morena respecto a la indebida suplencia en la expresión de los agravios, pues el tribunal local recabó pruebas no pedidas por las partes derivado de su deber de reconstruir la votación y estudió correctamente las causales de nulidad que hicieron valer el PRI y su candidato conforme las irregularidades que estos plantearon.</p> <p>Por otra parte, se consideraron infundados los argumentos relacionados con la indebida valoración de la prueba contextual, pues la actuación del tribunal local en este tema se ajustó a los parámetros fijados por la Sala Superior.</p> <p>En cuanto a los agravios relacionados con el indebido estudio de las causales de nulidad de votación de diversas casillas, se calificaron como infundados respecto de algunas casillas, pues la Sala coincidió con las razones del tribunal local para anular su votación y fundados respecto de 2 al no estar debidamente motivada dicha determinación.</p> <p>Ahora bien, los argumentos relacionados con la falta de valoración de las sábanas de resultados son inoperantes, pues como se explicó tanto el INE como el instituto local señalaron que no las tienen. Sin embargo, lo relacionados con indebida valoración probatoria de la documentación electoral y lo relativo a la falta de valoración de las actas del PREP son fundados y la Sala, tras valorar</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>debidamente dichas pruebas, llegó a la conclusión de modificar el número de casillas cuya votación no podía contabilizarse al quedar en 20 en vez de 28. Partiendo de ello, la Sala coincidió con el tribunal local en cuanto a la declaración de nulidad de la elección, pues en su consideración se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo. En ese sentido, la Sala consideró que debía mantenerse el sentido de la sentencia impugnada aunque por razones distintas.</p>

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las Sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>